



GENERALITAT  
VALENCIANA

Conselleria d'Economia  
Sostenible, Sectors Productius,  
Comerç i Treball

Direcció General d' Emprenedoria i Cooperativisme  
Consell Valencià del Cooperativisme

## COMPARECENCIA

En el día de la fecha comparece ante la Secretaría del Consejo Valenciano del Cooperativismo D. O [REDACTED] H [REDACTED] P [REDACTED], Abogado en ejercicio, Colegiado nº [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED], designado por el Consejo Valenciano del Cooperativismo para dictar Laudo en el expediente CVC/312-A, seguido a instancia de D. [REDACTED] contra la entidad [REDACTED] S.COOP. V., quien manifiesta lo siguiente:

Que, cumpliendo el mandato del Consejo Valenciano del Cooperativismo, en el precitado expediente, dicta el siguiente

### LAUDO ARBITRAL EN DERECHO

En el arbitraje seguido ante el Consejo Valenciano del Cooperativismo relativo a reclamación de salarios de los meses de enero hasta septiembre de 2018, ambos inclusive que ascienden a la cantidad de 6.868,40€, bajo el número CVC/312-A entre:

1.- De una parte, D. [REDACTED] en su calidad de demandante representado por el letrado D. [REDACTED] con número de colegiado [REDACTED] del ICALI y con domicilio a efectos de notificaciones en la [REDACTED] derecha de [REDACTED]

2.- De otra parte, la entidad [REDACTED] S.COOP. V., en su nombre y representación como administrador D. [REDACTED] con domicilio en [REDACTED] de [REDACTED]. Ha estado representado por el letrado don [REDACTED] con número de colegiado [REDACTED] del [REDACTED].

Se dicta el presente LAUDO ARBITRAL EN DERECHO.

## I. ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** Con fecha de demanda 26 de septiembre de 2018, don [REDACTED] en su propio nombre y representación a través de su representación letrada don [REDACTED] presentó solicitud de **ARBITRAJE DE DERECHO** ante el

Navarro Reverter, 2 · 46004 València  
96 386 90 09 – 96 386 90 13  
www.gva.es



Consejo Valenciano de Cooperativismo (CVC) en contra de la entidad **Carroxata Coop. V.**, (como demandada) dentro del derecho que le ampara según los artículos 122 y siguientes del Decreto Legislativo 2/2015 de 15 de mayo, del Consell, por el que aprueba el texto refundido de la Ley de Cooperativas de la Comunitat Valenciana y la existencia de cláusula compromisoria del **artículo 52 de sus Estatutos sociales**. El presente escrito de demanda arbitral se registró por el CVC con sello de registro entrada de fecha **28.09.2018**.

En base a la disposición transitoria 1ª de la **RESOLUCIÓN de 22 de noviembre de 2018**, del presidente del Consejo Valenciano del Cooperativismo y conceller de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, por la cual se dispone la publicación de los reglamentos de mediación, conciliación y arbitraje del Consejo Valenciano del Cooperativismo: *“Los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor de este Reglamento continuarán rigiéndose hasta su total finalización por el Reglamento anterior”*, en el presente caso el aprobado por el Pleno del Consejo Valenciano del Cooperativismo en su reunión de fecha 26 de enero de 1.999, con la modificación del articulado del citado Reglamento de fecha 5 de mayo de 2000.

Por parte de la Comisión permanente del consejo valenciano de cooperativismo se comunicó la tramitación arbitral del expediente mediante designación de fecha 13 de febrero de 2019 a **D. O [REDACTED] H [REDACTED] P [REDACTED]**, que aceptó su nombramiento en la misma fecha, conforme al artículo 29.1 de la Modificación del articulado del Reglamento citado.

En fecha 13 de febrero de 2019 se confirió traslado de la demanda arbitral a la parte demandada, formalizando la oportuna contestación mediante escrito de fecha 12 de febrero de 2019 que quedo registrado en CVC en fecha 14 de febrero de 2019. Se informó de la representación letrada de don [REDACTED]. Dicha contestación se trasladó a su vez según el artículo 29.c de la Modificación del articulado del Reglamento a la parte demandante mediante Diligencia de ordenación arbitral de fecha **18 de febrero de 2019** tras lo cual, quedó completada la solicitud arbitral, dando así cumplimiento a los artículos 28 y 29 de la Modificación del articulado del Reglamento citado en relación con el primer inciso del artículo 27 de la vigente Ley de Arbitraje 60/2003, considerándose **iniciado** el arbitraje a todos los efectos.

Mediante diligencia de ordenación de fecha 18 de febrero de 2019 se requirió a las partes para que propusieran los medios de prueba que consideraran convenientes haciéndolo la parte demandada mediante escrito de fecha 26 de febrero de 2019 con fecha de entrada 1 de marzo de 2019 y la parte demandante mediante escrito de fecha 13 de marzo de 2019 con registro de entrada del mismo día. Mediante diligencia de ordenación arbitral de fecha 27 de marzo de 2019 se tuvieron por realizadas las proposiciones de pruebas efectuadas quedando aceptadas todas ellas, estimando el árbitro que las actuaciones se sustanciarían solamente por escrito había cuenta de que las partes no habían interesado la celebración de audiencia. En esa misma diligencia se acordó por el árbitro dar traslado de los escritos probatorios a las contrapartes. Se requirió igualmente al administrador de la cooperativa demandada señor [REDACTED] para que aportara el libro registro de personas socias, el libro registro de aportaciones al capital social y el libro de actas de conformidad con el artículo 63 de la ley de cooperativas la Comunidad Valenciana. Se concedió igualmente a las partes



un plazo común de 10 días para que a la vista del contenido probatorio pudieran realizar el escrito de conclusiones.

Por parte de la demandante se realizó escrito de conclusiones en fecha 24 de abril de 2019 con registro del 24 de abril de 2019 y por la parte demandada por escrito de fecha 16 de abril de 2019 con registro de entrada al 18 de abril de 2019.

A la vista de los libros aportados por la mercantil demandada se acordó por parte del árbitro mediante diligencia de ordenación del 27 de mayo de 2019 el traslado de dichos documentos a la contraparte, ampliando el trámite de conclusiones para la realización de alegaciones si lo estimaba oportuno. La parte demandante efectuó la ampliación de las alegaciones que consideró oportunas mediante escrito de fecha 7 de junio de 2019.

Por Diligencia de comunicación arbitral de fecha 7 de junio de 2019 se comunicó a las partes la conclusión del expediente quedando pendiente de la realización del correspondiente Laudo.

## II. CUESTION SOMETIDA AL PRESENTE ARBITRAJE

**PRIMERO.-** Dado que el Árbitro debe ceñirse a los puntos que le han sido expresamente sometidos a su consideración, la presente solicitud de arbitraje de la parte actora persigue según su Solicitud final de la demanda que: *“1.- Declare que la cooperativa está obligada a abonar al demandante las cantidades adeudadas en concepto de salario de los meses de enero hasta septiembre de 2018, ambos inclusive, que ascienden a la cantidad de 6868,40 € más los intereses legales desde la interposición de la demanda hasta el pago efectivo, así como las próximas mensualidades que vayan de vengarse y que no sean abonados por la cooperativa mientras se tramita esta demanda y todo y hasta la fecha en la que se emita el correspondiente laudo arbitral.*

*2. Condene a la Cooperativa para las costas de este procedimiento, así como abonar los honorarios del árbitro y la tasa de administración que se determine”.*

**SEGUNDO.-** Por parte de la representación letrada de la demandada en su contestación venía a oponerse a dicha demanda interesando en el Suplico: *“... acuerde desestimar totalmente dicha demanda en atención a las razones de fondo y forma argumentadas y acreditadas en este escrito de oposición condenado a dicho señor al pago de las costas de este procedimiento arbitral”*

**TERCERA.-** Las reglas aplicables a este procedimiento arbitral serán las contenidas en el Decreto Legislativo 2/2015 de 15 de mayo del Consell por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana (LCCV, artículo 89) y Ley 60/2003 de 23 de diciembre de Arbitraje por remisión del artículo 123. 1º b en su último párrafo, de la citada LCCV.



### III. FUNDAMENTOS

**PRIMERO.-** El artículo 123.1º.b primer párrafo in fine de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana (LCCV) establece que: *“El arbitraje de derecho o de equidad. El Consejo Valenciano del Cooperativismo, a través de los letrados o las letradas o las personas expertas que designe, podrá emitir laudos arbitrales, con efectos de sentencia judicial obligatoria para las partes y ejecutoria para los tribunales.*

*Será preciso que las partes en conflicto se hayan obligado previamente mediante convenio arbitral, en virtud de cláusula inserta en los estatutos sociales de las cooperativas o fuera de estos.*

*Si el compromiso es de arbitraje de derecho, el laudo será emitido y firmado por una o tres personas licenciadas en derecho, miembros del Consejo o de la Corte de Arbitraje Cooperativo nombradas por este consejo entre personas licenciadas en derecho expertas en cooperativas.*

*Si el compromiso es de arbitraje de equidad, podrán emitir y firmar el laudo en nombre del consejo, cualesquiera personas, aunque no sean juristas, bien miembros de este, bien terceras personas designadas por el consejo.*

*El procedimiento y recursos, en ambos casos, serán los regulados en la legislación estatal sobre arbitraje de derecho privado.”*

Cláusula compromisoria que se encuentra establecida en el artículo 52 de los estatutos sociales de la cooperativa demandada donde se expresa que: *“La solución de las cuestiones litigiosas y reclamaciones que puedan surgir entre la cooperativa y sus socios se someterán, agotada la vía interna societaria, al Arbitraje Cooperativo regulado por la ley, en todos los supuestos en que no esté expresamente prohibido, con el compromiso expreso de esta cooperativa y de sus socios de cumplir el laudo que en su día se dicte”.*

**SEGUNDO.-** Respecto a la reclamación efectuada por la actora se observa en el expediente que no se ha llevado a cabo ninguna actuación previa que haya constituido agotamiento de la vía interna societaria antes de acudir al Arbitraje. Ello impide al árbitro entrar en el fondo de la cuestión planteada.

En los propios estatutos de la Cooperativa se menciona en su artículo 16 el procedimiento sancionador al que obligatoriamente deben acudir los socios si observan alguna de las conductas prescritas y calificadas como faltas por parte de la actitud de uno de los socios que encuentran su regulación en los artículos 13, 14, 15, 16 y 17 de los referidos estatutos. En el presente caso en atención a las faltas cometidas achacables entre demandante y demandado pudiera derivarse una falta cometida del artículo 14.3 a) y b) en cuyo caso procedería en atención al artículo 16.3 la apertura de expediente ante el Consejo Rector y su posterior tramitación conforme señala dicho artículo. En su último párrafo dicho artículo explicita: *“En el caso de que el recurso no sea admitido o se desestime el acuerdo de la Asamblea General podrá someterse en el plazo de un mes desde la notificación del acuerdo correspondiente, al arbitraje cooperativo regulado en la Ley, de acuerdo con el artículo 52 de los estatutos por el cauce previsto en el artículo 40 de la misma”.*

Se contempla de esta manera de forma expresa el procedimiento que deba seguir la *“vía interna societaria”* por tanto, y a tenor de que no ha habido por parte de ninguno de los



socios acciones y hechos que consten denunciando los hechos que les hayan perjudicado que hayan dado lugar a la apertura de un expediente, entiendo que no ha existido este trámite previo obligatorio.

**Por tanto, sin entrar en el fondo de la cuestión planteada esto es, “la reclamación de salarios”, al no constar reclamación previa considerando que no ha quedado agotada la vía interna societaria (del artículo 52 de los estatutos y 89.8 de la LCoopCV) procede no continuar con la misma, desestimando la misma, por el motivo expuesto.**

**TERCERO.-** A título ilustrativo este árbitro desea hacer constar las siguientes consideraciones.

1.- Respecto a la materia de reclamación salarial queda perfectamente delimitada su naturaleza jurídica en el mismo artículo 89.3 de la vigente Ley de Coop. Valenciana, el artículo 18 de los Estatutos, así como por una amplia jurisprudencia, entre otras: la STS de 13/07/2009 (Rj 2009,4433, recurso nº 3544/2008, o la STA de la Audiencia Nacional 166/2017 de 17 de noviembre de 2017, Sala de lo Social, recurso nº 277/2017.

2.- Respecto a causas de disolución de la Cooperativa habida cuenta de la documentación obrante en el expediente resulta procedente instar la misma conforme al artículo 49 y siguientes de los Estatutos siendo enteramente responsabilidad de los socios el no hacerlo, vista la inviabilidad económica de la misma (artículo 49.2 menciona que: “*..cualquiera de los socios deberá solicitar la disolución judicial de la cooperativa. Asimismo la podrá solicitar cualquier interesado*”). La forma de llevarla a cabo viene explicitada en el artículo 50 de los Estatutos y para el caso de que en la cooperativa no sean los propios socios los que designen liquidadores lo podrán solicitar cualquiera de ellos ante el Consejo Valenciano del Cooperativismo o la Conselleria competente en materia de cooperativas (artículo 50.2).

**CUARTO.-** En lo referente a costas del presente procedimiento cada parte atenderá las suyas habida cuenta de que no he apreciado mala fe o temeridad en el modo de proponer y desarrollo del expediente.

**Por tanto, las costas serán asumidas por cada parte las suyas.**

Por todo lo anterior, se concretan en los siguientes términos la parte dispositiva de la presente

#### ***IV. DECISION ARBITRAL***

Vistos los razonamientos vertidos en los Fundamentos expuestos y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 36 y siguientes de la vigente Ley de Arbitraje 60/2003, hago constar de manera expresa la decisión que en derecho adopto y en su virtud, procede no continuar con la tramitación de la demanda arbitral efectuada en reclamación de



cantidades en concepto de salario, al no haberse agotado la vía interna societaria y por tanto debe quedar desestimada.

Así, por este Laudo, definitiva e irrevocablemente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo, **ordenando su notificación a las partes.**

Valencia a 24 de julio de 2019



Fdo: O [REDACTED] H [REDACTED] P [REDACTED]

Letrado-árbitro. Colegiado nº [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED]

Y para que así conste, y sea debidamente notificado a las partes por este Consejo Valenciano del Cooperativismo, firma conmigo la presente en Valencia a 24 de julio de 2019.

EL ARBITRO

POR LA SECRETARIA TECNICA DEL  
CONSEJO VALENCIANO DEL  
COOPERATIVISMO



O [REDACTED] H [REDACTED] P [REDACTED]



[REDACTED]